



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 24.06.1997
COM(97) 322 final

97/0185 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen especial de importación de aceite de oliva y de determinados productos agrícolas procedentes de
Turquía

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Decisión nº 1/77 del Consejo de asociación entre la (CEE) y Turquía fija determinadas reducciones de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva distinto del que haya sido sometido a un proceso de refinado. Dichas reducciones consisten en una deducción a tanto alzado de un importe de 0,7245 ecus por cada 100 kilogramos y en una deducción de 13,14 ecus por cada 100 kilogramos, a condición de que Turquía aplique un derecho especial a la exportación del mismo valor.

La Decisión establece asimismo que el importe de 13,14 ecus por cada 100 kilogramos que ha de deducirse de la exacción reguladora puede ser aumentado con un importe adicional. Dicho importe adicional quedó fijado mediante Canje de Notas entre las Partes, con fecha de 16 de octubre de 1996 para toda la duración del Acuerdo de asociación actualmente vigente.

El artículo 3 de la citada Decisión establece la exención del pago del elemento fijo de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva que haya sido sometido a un proceso de refinado, enteramente obtenido en Turquía y transportado desde dicho país.

2. El Protocolo Adicional del Acuerdo de asociación entre la Comunidad Europea y Turquía establece también regímenes especiales de importación en la Comunidad de trigo, centeno y malta originarios y procedentes de Turquía. Dichos regímenes implican la deducción de determinados importes de las exacciones reguladoras aplicables a la importación en la Comunidad de los productos en cuestión.
3. En las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a convertir las exacciones reguladoras variables en aranceles y a sustituirlas por derechos de aduana fijos.
4. Al realizar esta sustitución se corría el riesgo de anular la operatividad de las concesiones del régimen vigente. A la espera de la entrada en vigor de una nueva normativa del Consejo, la Comisión adoptó reglamentos transitorios (para el aceite de oliva, el Reglamento (CE) nº 2146/95, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2388/96, y para los demás productos, el Reglamento (CE) nº 1905/95, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1214/96) que establecen deducciones de los derechos de aduana. Este régimen transitorio expira el 30 de junio de 1997.

Por tanto, para poder respetar los compromisos de la Comunidad, es necesario elaborar un nuevo reglamento del Consejo para poder aplicar las concesiones actualizadas.

5. Por otro lado, en aras de la simplificación administrativa, la Comisión propone al Consejo que le conceda la facultad de realizar las modificaciones necesarias mediante el procedimiento del Comité de gestión para adaptarse a los posibles cambios de los Acuerdos, anteriormente introducidos por el Consejo.

Reglamento (CE) .../97 del Consejo

de

por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen especial de importación de aceite de oliva y de determinados productos agrícolas procedentes de **Turquía**

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Protocolo adicional del Acuerdo de asociación CE-Turquía, relativo a las nuevas concesiones para la importación de productos agrícolas turcos en la Comunidad, establece regímenes especiales de importación de trigo duro y alpiste, centeno y malta originarios de Turquía; que dichos regímenes conceden una rebaja de la exacción reguladora aplicable a la importación de trigo duro y alpiste y una reducción de la exacción reguladora aplicable a la importación de centeno a condición de que Turquía recaude un derecho especial a la exportación de este producto, así como una reducción del elemento fijo de la exacción reguladora aplicable a la importación de malta;

Considerando que la Decisión 1/77 del Consejo de asociación CEE-Turquía establece para el aceite de oliva de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10 un régimen especial que fija una rebaja a tanto alzado de 0,7245 ecus por cada 100 kilogramos de la exacción reguladora aplicable a ese aceite; que, por otro lado, siempre que Turquía recaude un derecho especial a la exportación, dicho régimen establece una reducción de esta misma exacción reguladora equivalente al importe del derecho especial, de hasta 13,14 ecus por cada 100 kilogramos en virtud de la reducción contemplada en el artículo 2 del Acuerdo, y una reducción de 13,14 ecus por cada 100 kilogramos en virtud del importe adicional contemplado en el Anexo IV de dicho Acuerdo; que la Comunidad ha celebrado un Acuerdo en forma de Canje de Notas con Turquía para prorrogar el régimen especial antes mencionado por la duración total del Acuerdo de asociación con Turquía, sobre la base de una rebaja a tanto alzado de los derechos de aduana¹;

Considerando que el Acuerdo sobre Agricultura celebrado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay² establece que se sustituyan las exacciones reguladoras agrícolas por derechos de aduana fijos a partir del 1 de julio de 1995;

¹ DO n° L 277 de 30.10.1996, p. 39.

² DO n° L 336 de 23.12.1994, p. 22.

Considerando que la continuidad de estos regímenes exige la adopción de nuevas normas de aplicación y la derogación del Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo³;

Considerando que procede establecer que, con arreglo a los Acuerdos, el derecho especial a la exportación se refleje en el precio de importación en la Comunidad del aceite de oliva; que, para que el régimen en cuestión se aplique correctamente, conviene adoptar las medidas necesarias para que el impuesto se pague a más tardar en el momento de la importación del aceite;

Considerando que, en caso de que se modifiquen las condiciones actuales del régimen especial contemplado en el Acuerdo de asociación, concretamente los importes, o en caso de que se celebre un nuevo acuerdo, sería necesario adaptar el presente Reglamento para incluir dichos cambios; que es oportuno establecer que la Comisión adopte dichas adaptaciones con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁴, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96⁵, o en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de los mercados afectados por los regímenes especiales;

Considerando que, mediante los Reglamentos (CE) nº 2146/95⁶ y (CE) nº 1214/96⁷, la Comisión estableció con carácter transitorio regímenes autónomos que expiran el 30 de junio de 1997; que, por tanto, es necesario disponer que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de julio de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece determinadas normas de aplicación de los regímenes especiales de importación de aceite de oliva y de determinados productos agrícolas originarios de Turquía.

Artículo 2

1. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva distinto del que haya sufrido un proceso de refinado de los códigos NC 1509 10 10, 1509 10 90 y 1510 00 10, enteramente obtenido en Turquía y transportado directamente desde este país a la Comunidad se reducirá 0,7245 ecus por cada 100 kilogramos.

³ DO nº L 142 de 9.6.1997, p. 10.

⁴ DO nº L 172 de 30.9.1966, p. 3025.

⁵ DO nº L 206 de 16.8.1996, p. 11.

⁶ DO nº L 215 de 9.9.1995, p. 1.

⁷ DO nº L 161 de 29.6.1996, p. 46.

2. Siempre que Turquía aplique un derecho especial a la exportación a este aceite de oliva enteramente obtenido en Turquía y directamente transportado desde dicho país a la Comunidad, el tipo del derecho de aduana se reducirá en un importe equivalente al del impuesto especial, dentro del límite de 13,14 ecus por cada 100 kilogramos, con un aumento de este importe de 13,14 ecus por cada 100 kilogramos.
3. La reducción del tipo del derecho de aduana fijada en el apartado 2 del presente artículo se aplicará a toda importación respecto de la cual el importador demuestre al importar el aceite de oliva que el derecho especial a la exportación se ha reflejado en el precio de importación.

Artículo 3

1. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva que haya sido sometido a un proceso de refinado del código NC 1509 90 00, enteramente obtenido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, se reducirá 3,723 ecus por cada 100 kilogramos.
2. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva que haya sido sometido a un proceso de refinado correspondiente al código NC 1510 00 90, enteramente obtenido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, se reducirá 7,003 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 4

El tipo del derecho aplicable a la importación en la Comunidad de trigo duro del código NC 1001 10 00, originario de Turquía y directamente transportado desde dicho país a la Comunidad, será el fijado en aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo⁸, con una reducción de 0,73 ecus por tonelada.

Artículo 5

1. El tipo del derecho aplicable a la importación en la Comunidad de centeno del código NC 1002 00 00, originario de Turquía y directamente transportado desde dicho país a la Comunidad será el fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, reducido en un importe equivalente al del derecho especial a la exportación hacia la Comunidad recaudado por Turquía por este producto, dentro del límite de 11,68 ecus por tonelada.
2. El régimen contemplado en el apartado 1 se aplicará a toda importación respecto de la cual el importador demuestre que el exportador ha pagado el derecho especial a la exportación por un importe que no supere ni el fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 ni los 11,68 ecus por tonelada.

⁸ DO n° L 181 de 1.7.1992, p. 21.

Artículo 6

El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de Malta, incluso tostada, del código NC 1107, originaria de Turquía y directamente transportada desde dicho país a la Comunidad se reducirá 6,57 ecus por tonelada.

Artículo 7

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, o en los artículos correspondientes de los Reglamentos correspondientes por los que se establecen las organizaciones comunes de los mercados afectados.

Artículo 8

En caso de que se modifiquen las condiciones actuales de los regímenes especiales establecidos en el Acuerdo de asociación, concretamente en lo que respecta a los importes, y en caso de que se celebre un nuevo acuerdo, la Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, o en los artículos correspondientes de los otros Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de los mercados de que se trate, las necesarias adaptaciones del presente Reglamento derivadas de dichas modificaciones.

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo,

El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN				
		FECHA:		
1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: 120 - Derechos de aduana y otros derechos		CRÉDITOS: 13.559,10 millones de ecus		
2. DENOMINACIÓN: Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen especial de importación de aceite de oliva y de determinados productos agrícolas procedentes de Turquía				
3. FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 113 del Tratado				
4. OBJETIVOS: Establecimiento definitivo de las concesiones otorgadas actualizadas				
5. REPERCUSIÓN FINANCIERA (en millones de ecus):		PERÍODO DE 12 MESES	EJERCICIO EN CURSO (96)	EJERCICIO SIGUIENTE (97)
5.0. Gastos a cargo: -del presupuesto de la CE (restituciones/intervenciones) -de los presupuestos nacionales - de otros sectores nacionales				
5.1. Ingresos: - recursos propios de la C.E. (exacciones reguladoras/derechos de aduana) -en el ámbito nacional				
		1998	1999	2000
5.0.1. PREVISIONES DE GASTOS				
5.1.1. PREVISIONES DE INGRESOS				
5.2. MÉTODO DE CÁLCULO:				
6.0. SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE EN CURSO DE EJECUCIÓN				SÍ/NO
6.1. SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN				
6.2. SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO				NO
6.3 SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS				
OBSERVACIONES: La presente medida establece de manera definitiva el régimen transitorio adoptado por la Comisión mediante el Reglamento (CE) nº 2146/95, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2388/96. No hay repercusiones financieras adicionales.				

ISSN 0257-9545

COM(97) 322 final

DOCUMENTOS

ES

02 03

N° de catálogo : CB-CO-97-313-ES-C

ISBN 92-78-21692-5

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo